



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 312 - 2016  
LIMA SUR**

***Reivindicación***

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados **Teodora Lourdes Robles Perales del Córdova y Jacinto Córdova Castillo**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas setecientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco, que confirma la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

**SEGUNDO.**- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución de vista impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada a la parte recurrente el dieciocho y veinte de noviembre de dos mil quince, respectivamente; mientras que, el recurso de casación fue presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por derecho de casación, conforme se aprecia a fojas setecientos ochenta y cinco.

**TERCERO.**- Que, en lo referente al requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 312 - 2016  
LIMA SUR**

***Reivindicación***

instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación de fojas cuatrocientos, por lo que, se cumple con este requisito.

**CUARTO.**- Que, para establecer el cumplimiento de los numerales 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento del precedente judicial.

Para ello se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de infracción normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que no permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada, en el segundo, la ausencia de incidencia directa en la decisión impugnada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

**QUINTO.**- Que, en el presente caso, la parte recurrente señala como causales:

- a) **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, e incongruencia procesal (extrapetita);** por cuanto se resuelve el mejor derecho de propiedad sin haberse planteado como pretensión principal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 312 - 2016  
LIMA SUR**

**Reivindicación**

o secundaria, ni establecerse como punto controvertido en la audiencia de primera instancia, vulnerándose el derecho de defensa; lo cual acarrea la incongruencia alegada, toda vez que, la sentencia debe resolver conforme a los puntos controvertidos establecidos, conforme lo establecen las normas que garantizan el debido proceso, las que son de orden público y de ineludible cumplimiento. La sentencia de vista hace una errada interpretación de los derechos materiales, pues los demandantes nunca han estado en posesión del bien, por lo tanto, nunca han ejercido el derecho real que pretenden reivindicar; asimismo, el juzgado no ha valorado la declaratoria de fábrica, ni la posesión ejercida por más de treinta años.

**b) Apartamiento inmotivado de la Casación N° 3562-2000 LIMA;** por cuanto en la resolución nueve se establece como punto controvertido, el determinar si procede la reivindicación del bien inmueble, sin establecerse otro punto controvertido, en ese sentido, la sentencia de mérito, resulta incongruente. Agrega que, los impugnantes han acreditado tener derecho no sólo del terreno sino de la construcción; por ello, correspondía que el juez aplique el derecho que corresponda.

**SEXTO.-** Que, de la revisión de las causales, se aprecia que éstas no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infraccionado la norma que se invoca y cómo debe ser aplicada o interpretada correctamente; asimismo, se requiere que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido; pues en principio no se señala la norma infraccionada, advirtiéndose además que mediante sus fundamentos, tiende a buscar que se evalúen nuevamente los hechos con la consecuente revaloración probatoria, a efectos de determinar que los recurrentes tienen la calidad de propietarios del inmueble *sub litis*, ello en mérito de la posesión que vienen ostentado por más de treinta años; lo cual solo podría resultar posible luego de una revisión de las cuestiones fácticas y los medios probatorios, proponiendo se constituya en una





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 312 - 2016  
LIMA SUR**

***Reivindicación***

nueva instancia, lo que no es procedente en sede casatoria. Asimismo, en cuanto a la supuesta incongruencia advertida, se debe señalar que la determinación del mejor derecho de propiedad ha sido considerado como punto controvertido, conforme se aprecia en fojas ciento veintisiete; por tanto, la sentencia emitida ha cumplido con pronunciarse sobre los puntos controvertidos establecidos en autos; máxime si en un proceso de reivindicación resulta factible que el órgano jurisdiccional, en el supuesto que ambas partes aleguen la titularidad de la propiedad, analice el mejor derecho de propiedad de estas. De igual forma, se aprecia que la casación de la cual denuncia el apartamiento inmotivado, no cumple con los parámetros de elaboración que establece el artículo 400 del Código Procesal Civil.

**SÉTIMO.**- Que, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ya que no describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**OCTAVO.** Que, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del referido artículo 388, la parte recurrente menciona que su pedido casatorio principal es revocatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado.

**NOVENO.**- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392 del código adjetivo; empero, como ya se ha mencionado en los fundamentos precedentes, en el presente caso no se cumplen tales requisitos.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Teodora Lourdes Robles Perales del Córdova y Jacinto Córdova Castillo**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, obrante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 312 - 2016  
LIMA SUR**

**Reivindicación**

a fojas setecientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por María García Pérez, sobre reivindicación. Integra esta Sala Suprema el doctor Yaya Zumaeta por licencia de la doctora Tello Gilardi. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

**SS.**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

rllc/drp

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA**

**02 AGO. 2016**